

en función de las otras percepciones del titular de la pensión o pensiones y de las normas en materia de concurrencia e incompatibilidad que resulten aplicables en cada caso. Si de la comprobación de la declaración se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista, en el supuesto de que hubiera cometido falsedades u omisiones, vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir según la normativa vigente.

3. A los pensionistas que a 31 de diciembre de 1988 tuvieran reconocido algún complemento por mínimos, una vez practicada la revalorización correspondiente a 1989, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local les aplicará, de oficio, con base en la información que obra en poder de la Entidad, los mínimos que resulten procedentes de los establecidos en el número 4 del artículo 6.º del presente Real Decreto, sin perjuicio de que en cualquier momento la Mutualidad pueda requerir a cualquier perceptor de estos complementos la aportación de información puntual tanto relativa a su situación económica como de su estado civil o de la subsistencia de cualquier requisito necesario para mantener la aptitud legal para el percibo de los mismos.

Los pensionistas perceptores de complementos por mínimos, cuya unidad familiar en que estén integrados hubiera obtenido durante 1988 ingresos, por los conceptos referidos en el número 2 del artículo 6.º, superiores a 589.680 pesetas anuales, deberán presentar declaración expresiva de dicha circunstancia antes del 1 de marzo de 1989.

4. En los demás casos, cuando el titular de la pensión no viniera percibiendo complementos por mínimos, el procedimiento correspondiente, en su caso, se iniciará a petición del interesado. A tal efecto, el titular de que se trate presentará solicitud ante la Mutualidad, en la que se consignarán los datos correspondientes a los ingresos percibidos por la unidad familiar en que esté integrado el titular, y, en su caso, la existencia o no del cónyuge dependiente económicamente de éste, y las demás circunstancias que posibiliten la percepción de los complementos citados.

5. En todo caso, el complemento que se asigne, con base en la declaración del interesado, será revisado periódicamente por parte de la Mutualidad, tanto en atención a la comprobación que se realice de los datos consignados en la misma como respecto a su posible variación. Si de dicha comprobación se derivara la existencia de alguna contradicción entre los datos reflejados en la declaración y la realidad, el declarante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras responsabilidades de cualquier clase, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

6. El perceptor de los complementos regulados en este Real Decreto vendrá obligado a poner en conocimiento de la Mutualidad, dentro de los quince días naturales siguientes al momento en que se produzca, cualquier variación en la composición o cuantía de los ingresos declarados, así como cualquier variación de su estado civil o la situación de dependencia económica de su cónyuge respecto de lo inicialmente declarado. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido.

7. La resolución reconociendo los complementos por mínimos aplicables durante 1989, conforme a lo dispuesto en esta norma tendrá efectos desde el 1 de enero de 1989 o a partir del nacimiento del derecho a la pensión, si fuere posterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos titulares de pensiones que, como consecuencia de la normativa vigente en años anteriores, vinieren percibiendo complementos por mínimos superiores a los establecidos en el presente Real Decreto, mantendrán su cuantía, siempre que reúnan los requisitos necesarios para percibir los citados complementos, hasta que sus pensiones, por cumplimiento de edad o por aplicación de revalorizaciones o complementos por mínimos que se puedan establecer en el futuro, sobrepasen dicha cuantía.

Esta disposición será también aplicable cuando se perciban complementos, al amparo de normas anteriores, no regulados en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para que, en su caso, dicte las disposiciones de carácter general precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, y al Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para que dicte las instrucciones de servicio precisas para el buen orden de los procedimientos administrativos a que dé origen la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

2063 REAL DECRETO 93/1989, de 20 de enero, por el que se deroga el Real Decreto 3179/1983, de 23 de noviembre, por el que se regula el suministro, la distribución, prescripción y control de la administración de la vacuna contra la hepatitis B.

El Real Decreto 3179/1983, de 23 de noviembre, regula los casos, condiciones y requisitos necesarios para la adquisición, prescripción y dispensación de la vacuna antihepatitis B. La utilización restringida y controlada de dicha vacuna se basaba en los problemas existentes para su producción y en la incidencia de la hepatitis B, que sólo afecta de forma importante a ciertos grupos de población calificados de medio y alto riesgo.

El artículo 103 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece las instituciones y establecimientos sanitarios a quienes corresponde la custodia, conservación y dispensación de medicamentos.

En la actualidad no existen los problemas de producción que hicieron necesarias las restricciones establecidas en el mencionado Real Decreto y, desde el punto de vista sanitario, dicho Real Decreto está dificultando el acceso a la vacunación de los grupos de riesgos.

Por otra parte, el mencionado Real Decreto ha motivado de algún modo que no se reflejen en los prospectos de forma más extensa y completa las indicaciones de la vacuna al no citar explícitamente todos los grupos de riesgo que actualmente se consideran.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de enero de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.-Queda derogado el Real Decreto 3179/1983, de 23 de noviembre, por el que se regula el suministro, la distribución, prescripción y control de la administración de la vacuna contra la hepatitis B.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Entidades y Organismos competentes de la gestión de las prestaciones sanitarias podrán establecer los mecanismos de control y efectuar el seguimiento que estimen necesario en cuanto al uso de la citada vacuna, de acuerdo con las normas en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

2064 CORRECCION de errores del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 187, de 5 de agosto de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 24285, preámbulo, párrafo sexto, donde dice: «accidnetes», debe decir: «accidentes».

Página 24287, artículo 7.º, apartado 3, donde dice: «eventuales», debe decir: «eventuales».